

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IMR-236** objeto de reivindicación, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1.1 Aduce el inconforme que la medida de aprehensión mencionada no fue solicitada por ninguna de las partes y que su decreto carece de caución. Además, que no está autorizada adopción oficiosa de tal cautela en procesos declarativos como los que aquí se trata y que, con la misma se ocasiona un perjuicio irreparable a la parte afectada.

Dijo además, que las medidas cautelares las decreta el juez a petición del interesado, previo otorgamiento de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

De otro lado, señala que en los procesos declarativos únicamente procede la inscripción de la demanda de oficio y que a parte de ésta medida no existe cautela alguna que pueda disponer el juez oficiosamente.

Aduce que en este asunto no se ordenó de oficio la inscripción de la demanda del reconviniente en las oficinas de registro y si se decretó una medida cautelar no pedida por las partes y que solo procede en procesos de ejecución especial de garantía.

Ello, aunado a que no se explicó con suficiencia la apariencia de buen derecho de la cautela ordenada y que el reivindicante tiene como presupuesto de su acción, reconocer al poseedor que habrá de ser vencido en juicio, razón por la que los reconvinientes no pueden ser desposeídos por vía de cautela, sin que se presten las cauciones que correspondan después de que el carro quede en aprehensión.

Finalmente, refiere que con una medida irregularmente declarada, sobrevendrá un daño que se causa al interpretar de manera errónea los principios de legalidad y proporcionalidad que trae el art. 590 del C.G.P., terminando la medida en un accionar contraproducente, cuya oficiosidad vulnera principios como la igualdad de las partes y el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto analizado, en su defecto, se conceda el recurso de apelación formulado.

1.2. La parte demandante a su turno, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

I. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

II. Revisado el expediente, tenemos que mediante auto calendado 5 de febrero de 2021, se dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar (aprehensión) decretada sobre el vehículo de placas **IMR-236** objeto de este proceso, en tanto que la misma fue ordenada dentro del proceso reivindicatorio y no en el de pertenencia formulado como reconvencción por el ahora inconforme.

A este respecto, refiere el censor, de un lado, que la cautela mencionada se decretó de oficio y, de otro, que ésta no estuvo precedida de la caución que ordena el artículo 590 del Código General del Proceso.

Frente al particular, el artículo 590 mencionado indica:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.*

III. Sobre el decreto de la cautela cuestionada, debe decirse que la misma, fue ordenada de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la norma previamente citada, el cual permite, aparte de la inscripción de la demanda, decretar cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del bien objeto de litigio. Ello, en la medida que el fin del proceso reivindicatorio de la referencia es la restitución del vehículo de placa **IMR-236** así como el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-140797.

Lo anterior, tomando en consideración la manifestación realizada por la demandante, quien argumentó que al vehículo se le han generado infracciones de tránsito que ha tenido que pagar por encontrarse a su nombre y, además, en aras de salvaguardar la integridad el mismo.

Ahora, si bien es cierto el inconforme señala que no se pidió expresamente la aprehensión del vehículo, también lo es, que se solicitó su restitución provisional y para proceder a la misma era estrictamente necesario librar la orden de aprehensión, dado que se desconocía el paradero del automotor, ello, se *itera*, en aras de precaver daños sobre el mismo.

IV. En lo relativo a la caución que se debía prestar para el decreto de la cautela objeto de reproche, se observa que mediante auto del 13 de septiembre de 2019, se concedió a la actora amparo de pobreza, conforme lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que, al tenor del artículo 154 *ibidem* se encuentra exenta de prestar cauciones. Por tanto, la caución echada de menos no resultaba aplicable en este caso.

Téngase en cuenta además, que el inconforme no solicitó la caución que ordena el inciso 4° del literal c) de la norma previamente citada para el levantamiento de la medida decretada, razón por la que, sin más consideraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

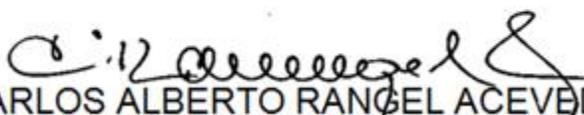
V. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto se concederá el mismo en el efecto devolutivo, conforme lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto de fecha 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder ante el Superior en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para lo cual, el impugnante deberá aportar las expensas correspondientes para la expedición de copia digital de la totalidad del expediente, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

L10R

(2)

11001400300220190059700